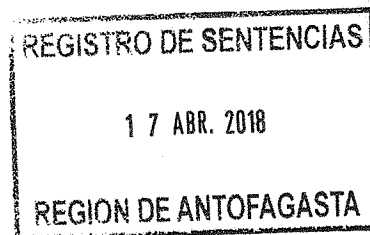


Antofagasta, siete de agosto de dos mil dieciocho.



VISTOS:

- 1.- Que, a fojas siete y siguientes, comparece don ANDRES IGNACIO ZEBALLOS GUÍÑEZ, chileno, estudiante, cédula de identidad N° 19.736.986-8, domiciliado en Avenida Argentina N° 1665, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TURBUS S.A.", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña VIANKA RIVERO QUIROGA, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5750, oficina 18, Antofagasta, por haber vulnerado las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores que indica. Expresa que el 28 de febrero de 2018 compró al proveedor denunciado un pasaje para el trayecto Iquique-Antofagasta, en la suma de \$11.900.-, viaje que se realizaría el mismo día en el bus que partió alrededor de las 17,15 horas desde Iquique. Señala que el vehículo hizo dos paradas, una de ellas en la aduana de El Loa, y horas después en Mejillones como a las 23,40 horas, donde se bajaron tres personas, y al llegar a Antofagasta como a las 00,30 horas del 1° de marzo, siendo uno de los primeros en bajar con una amiga y su novio, lo primero que notó fue que su maleta ya no se encontraba en la escalera del maletero, lo que le hizo pensar que podrían haberla reacomodado cuando bajaron el equipaje de los pasajeros en Mejillones, y al pasar los minutos y no ver su equipaje advirtió que algo estaba raro, por lo que le preguntó al asistente del bus por su maleta y su respuesta fue "que esperaríamos a entregar todos los equipajes por si alguien se llevó otro equipaje por equivocación", pero no sobró ningún equipaje de lo que concluye que éste fue robado. Señala que en ese momento no le dieron ninguna solución, salvo entregarle un documento para que hiciera su reclamo señalándole que lo enviarían a la oficina central de Turbus en Santiago, pero todo fue infructuoso, decidiendo hacer un reclamo en el SERNAC ese mismo día, el que fue respondido por la empresa el 10 de marzo, en los términos que transcribe, en que le ofrecían el pago de la suma de \$230.000.- correspondiente a lo establecido en la legislación vigente, lo que él no aceptó pues llevaba en la maleta especies de un valor superior a los \$500.000.- considerando que entre ellas portaba un notebook marca Mack Book Pro, y considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en dicha norma legal, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$900.000.- por daño material, y \$500.000.- por daño moral, sumas que pide se paguen con los reajustes e intereses que ellas devenguen, y costas de la causa.
- 2.- Que, a fojas veinte, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Ignacio Andrés Zeballos Guíñez, y del abogado don Lautaro Emilio

Molina Jiménez, quien comparece como agente oficioso del denunciado y demandado, solicitando se acepte su comparecencia en los términos que expresa, lo que el tribunal aprueba en las condiciones que establece conforme a la normativa vigente. Los comparecientes, en las calidades invocadas, suscriben el avenimiento que da cuenta el acta de comparendo en los términos en ella expuestos, poniendo término al presente juicio de la manera señalada en autos, el que el tribunal aprueba otorgándole el carácter de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

3.- Que, a fojas veintitrés, rola escrito presentado por el abogado don Lautaro Emilio Molina Jiménez, por el cual ratifica lo obrado como agente oficioso en el comparendo de prueba de fojas veinte, acompañando el mandato judicial en mérito al cual actúa en estos autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 7 y siguientes de autos don IGNACIO ANDRES ZEBALLOS GUÍÑEZ, ya individualizado, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "TURBUS S.A.", representado para estos efectos por doña VIANKA RIVERO QUIROGA, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 20, en el comparendo de prueba el denunciante y demandante civil y el agente oficioso en representación del denunciado y demandado civil, suscribieron el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha audiencia, mediante el cual ponen término al presente juicio no rindiendo pruebas en la instancia, el que el tribunal aprueba en la forma expresada en dicha diligencia.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado para estos efectos por doña VIANKA RIVERO QUIROGA, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por el actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12, 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:



1.- Que, se ABSUELVE al proveedor "EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA", representado para estos efectos por doña VIANKA RIVERO QUIROGA, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 10.424/2018.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña JACQUELINE GONZALEZ HENRIQUEZ, Secretaria Subrogante.